

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 2300595267-0, RIT 35-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se decidió:

I.- Que, se condena a Fabián Alejandro Caro Contreras como autor de un delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 440 N° 1 del Código Penal, cometido el día 31 de mayo de 2023, en la comuna de Chillán, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que, se condena a Fabián Alejandro Caro Contreras como autor de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 9 inciso 1° y 2 letra b) de la Ley N° 17.798, cometido el día 31 de mayo de 2023, en la comuna de Chillán, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

III.- Que, se condena a Nicole Dayan Cerda Solís como autora de un delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 440 N° 1 del Código Penal, cometido el día 31 de mayo de 2023, en la comuna de Chillán, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV.- Que, se absuelve a Nicole Dayan Cerda Solís de la acusación formulada en su contra y que la suponía autora de un delito consumado de



tenencia ilegal de arma de fuego, cometido en Chillán, el día 31 de mayo de 2023.

En contra de esa decisión, las defensas de los acusados interpusieron recursos de nulidad, los que se conocieron en la audiencia pública de veintisiete de noviembre pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de nulidad deducido por la defensa de Fabián Alejandro Caro Contreras se funda de manera principal en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, la que subdivide en dos acápites.

En el primero de los capítulos de esta causal invoca una infracción a la garantía del debido proceso en la emisión del veredicto, por cuanto al momento de proceder a comunicarse la decisión de absolución o condena por parte de los sentenciadores, no se pronunció de conformidad a lo prescrito en el inciso primero del artículo 343 del Código Procesal Penal, lo que redundó en que la condena que se impuso al imputado no se fundó en un proceso previo legalmente tramitado.

Precisa que el veredicto no contenía la exposición de los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a la decisión, por lo que existió una omisión en el cumplimiento de las exigencias legales que provoca la nulidad del juicio.

Por ello solicita la anulación del juicio oral y de la sentencia definitiva que condenó en estos antecedentes, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado respecto de los dos ilícitos por los cuales se dictó condena.

El segundo acápite de la causal se funda en la infracción a la garantía del debido proceso referido a la oportunidad en que se remitió el informe del perito armero respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, por



cuanto la investigación se cerró el 7 de marzo de 2024 y el informe referido, ofrecido en la acusación, se expidió el 18 de marzo de 2024, por lo que fue allegado después de cerrada la investigación, sin que la defensa conociera el contenido de aquél, por lo que no lo pudo controvertir, infringiendo el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a defensa.

Manifiesta que no se incorporó prueba alguna para acreditar que efectivamente la pericia se había solicitado durante el plazo de investigación, esto es, desde la formalización al día del cierre de investigación.

Concluye pidiendo la anulación del juicio oral y de la sentencia definitiva que condenó al acusado como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio oral por este ilícito por un tribunal no inhabilitado.

Luego, interpone como primera causal subsidiaria la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, una errónea aplicación del derecho, expresando que el tribunal no tenía antecedentes objetivos para atribuir que el arma de fuego encontrada sobre el suelo del living del domicilio, precisamente detrás de un sillón, la tenía la persona que estaba sentada en él, atendido que había otra persona en el inmueble.

Agrega que no basta para atribuir responsabilidad que el imputado señalara que mantenía la posesión del arma, porque nadie puede ser condenado sobre la base de su sola confesión, sino que debe haber otros medios de prueba para ello, lo que no acontece en este caso.

Por ello solicita anular la sentencia condenatoria en lo que dice relación con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y, en su lugar se dicte sentencia de reemplazo absolviendo al imputado por no ser el hecho constitutivo de delito.

Posteriormente, el arbitrio invoca el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, atendido que respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego la acusación establecía como hecho atribuido que el imputado mantenía



o guardaba el arma de fuego, pero al tiempo de valorar los medios de prueba rendidos, los sentenciadores tuvieron por acreditada una hipótesis legal distinta, esto es, que el imputado detentaba el arma de fuego, que la tenía en su poder, verbos rectores distintos de aquellos que configuran el núcleo típico de la conducta atribuida al encartado en la acusación, que fue el de guarda o mantención.

Arguye que las características que dan fisonomía al presupuesto fáctico sobre el cual descansa la posesión y, por otro lado, la guarda o la mantención, son diversas y, por lo mismo, si en este caso lo que se acreditó fue una posesión, por aplicación del principio de legalidad y respeto a la garantía del debido proceso no podía asimilarse al de guarda.

Indica que la posesión denota una vinculación anímica directa entre el sujeto activo y el bien objeto de su posesión, que se traduce en un deseo por parte del individuo de querer ser reconocido como dueño de dicho objeto, ya sea porque realmente lo es o porque tiene altas pretensiones de serlo. En cambio, la guarda siempre denota una vinculación indirecta, ya que el sujeto activo mantiene un especial ánimo de querer que el objeto se mantenga en su esfera de resguardo, pero lo hace siempre reconociendo un encargo, aceptando que no es ni dueño ni llegará a serlo.

Por ello, pide acoger la causal de nulidad invocada, invalidar el juicio y la sentencia en aquella parte que condenó al acusado como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y en su lugar se dicte sentencia de reemplazo, absolviéndolo.

Por último, como cuarta causal subsidiaria, el recurso enarbola la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, respecto del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, por cuanto existe una imposibilidad de reproducir el razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar las conclusiones fácticas a que arriba la sentencia.



Explica que el imputado guardó silencio en el juicio oral y que en el desarrollo de éste prestaron declaraciones dos funcionarios policiales, la víctima y un perito armero, rindiéndose además prueba documental, como también sets de fotografías del sitio del suceso, del domicilio de los imputados y de las especies halladas, además de un set de videos de cámaras de vigilancia y evidencia material.

Explica que a partir de ellos se crea una máxima de experiencia falsa para suplir el vacío probatorio respecto a la cantidad de personas que se bajan del vehículo y que iban a bordo, ya que los testigos no pudieron determinar la cantidad de personas que iban en el vehículo, tanto es así que si se lee detenidamente todo el considerando en que constan sus declaraciones, ellos nunca señalan un número de individuos que hubieran ido a bordo del vehículo, limitándose a señalar que era un grupo indeterminado, por lo que no puede definirse su pluralidad.

Sin embargo, el fallo postula que la cantidad de puertas que se abren en el vehículo permite establecer al menos una cantidad mínima de personas, lo que no es posible desde que de una puerta puede que se baje más de una persona o ninguna.

Agrega que respecto de las especies encontradas al interior del domicilio del acusado y la coimputada, lo que hace el tribunal es sumarle la conclusión falsa de que al menos dos personas iban a bordo del vehículo, para sustentar su decisión de condenar al acusado.

Manifiesta que quedó demostrado que era imposible lógicamente saber cuántas personas cometieron el delito, además que la policía no encontró evidencia en el sitio del suceso y en el vehículo que estaba fuera del domicilio del acusado y coimputada que pudiera relacionar a determinadas personas con su comisión.

Finaliza solicitando acoger la tercera causal subsidiaria invocada, invalidar el juicio y la sentencia en aquella parte que condenó a Fabián Caro



Contreras como autor respecto del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación y dejar la causa en estado de llevarse adelante un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, la defensa de la imputada Nicole Dayan Cerda Solís deduce recurso de nulidad fundado únicamente en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Señala que existe una imposibilidad de reproducir el razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar las conclusiones fácticas a que arriba la sentencia, por lo que no se cumple con lo indicado en el artículo 297, disposición a la cual hay que remitirse en virtud del artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, atendido que el fallo condenatorio incurre en una fundamentación aparente, ya que no se basa en medios de prueba sino que en opiniones o valoraciones que realizan los sentenciadores del grado, como también una fundamentación falsa e incongruente, desde que la prueba que se invoca para acreditar la participación de la acusada se basa en una reproducción inexacta de la misma y no tiene relación con ella, todo lo cual transgrede el principio de la lógica de la razón suficiente, como también el subprincipio de corroboración, ya que no se encuentra suficientemente acreditado que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se tuvieron por acreditados.

Explica que ninguno de los testigos ven a los autores ingresar o salir de la vivienda afectada, como tampoco proporcionan una descripción de sus características físicas, su sexo o número. La simple vinculación que hace el tribunal es porque horas después del hecho, se encuentran en el domicilio de la acusada —que compartía con el coimputado— ciertas especies. Sin embargo, en caso alguno es suficiente para concluir que fue ella quien ingresó al inmueble a sustraer especies ajenas. La propia prueba de cargo no la logra situar en el sitio del suceso al momento del robo, como tampoco es suficiente



el hecho que se viera un vehículo con características semejantes en las afueras del domicilio afectado y luego en la propiedad de los condenados, ya que desde la perpetración del hecho hasta el ingreso de la policía trascurrieron cerca de cinco horas y las hipótesis posibles que explican esta situación son innumerables.

Termina solicitando se acoja el recurso de nulidad por la causal invocada, ordenando la anulación de la sentencia y el juicio oral, sólo respecto del delito por el que fue condenada, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos a tribunal no inhabilitado para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que, de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal esgrimida en el recurso de nulidad, la defensa incorporó como prueba pasajes de los registros de audio de la declaración prestada por el testigo Santiago Diaz Rubilar, desistiéndose de incorporar las fotografías y videos ofrecidos.

Cuarto: Que los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados en el motivo décimo cuarto son los siguientes:

“El día 31 de mayo del año 2023, en horas de la mañana, los imputados Fabián Alejandro Caro Contreras y Nicole Dayan Cerda Solís, previamente concertados, con ánimo de sustraer especies, concurrieron en el vehículo marca Hyundai modelo Accent, color blanco, placa patente PE-2696, hasta el domicilio ubicado en calle Los Corregidores de la comuna de Chillan, de propiedad de la víctima Fernando Alejandro Penroz Castillo. Una vez allí, procedieron a forzar la reja del antejardín y la chapa de la puerta de acceso principal, para una vez en el interior, sustraer diversas especies de propiedad de la víctima, entre ellas dos televisores de diversas marcas y modelos, un play station, un Nintendo switch, 1 órgano, cuatro talonarios de cheques de diversos bancos, una máquina de afeita marca Trimmer, un teléfono celular y una



carcasa de teléfono celular de color negro con diseño de dibujo animado, para posteriormente huir los imputados del lugar a bordo del vehículo antes individualizado en dirección desconocida. Posteriormente, en virtud de diligencias de investigación realizadas en el sitio del suceso, personal de la Brigada de Robos de Chillán, por instrucción del Fiscal de Turno, concurren hasta el domicilio de los imputados ubicado en Renato Arancibia N°2002, Villa Creación, comuna de Chillán, lugar en el cual la imputada Cerda Solís, una vez conocido el motivo de la presencia policial, autoriza voluntariamente, en su calidad de propietaria o encargada del inmueble, la entrada y registro al referido domicilio, sorprendiendo personal policial al imputado Fabián Caro Contreras, manteniendo y guardando detrás de un sofá de una dependencia tipo living, una escopeta marca Baikal, calibre 12, de un cañón, serie 9064750, sin contar con las autorizaciones legales y reglamentarias para ello. Así mismo, en la zona de escaleras del inmueble, encontraron en poder de los acusados, 04 talonarios de cheques de diversos bancos, una máquina de afeitar marca Trimmer, una carcasa de teléfono celular de color negro con diseño de dibujo animado, especies todas de propiedad de la víctima Fernando Alejandro Penroz Castillo, las cuales fueron previamente sustraídas por los imputados”.

(sic).

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 440 N° 1 del Código Penal y un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 9 inciso 1 y 2 letra b) de la Ley N° 17.798.

Quinto: Que, en lo concerniente al motivo primordial de nulidad invocado en el recurso de nulidad de Caro Contreras, cabe indicar que el debido proceso constituye una garantía asegurada por la Constitución Política de la República y que ha sido sintetizada en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente



tramitado, y, al efecto, el artículo 19 N°3 inciso sexto de la carta fundamental, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Respecto de los derechos básicos que integran el debido proceso, se ha sostenido que está constituido por garantías judiciales mínimas explicitadas tanto en la Constitución Política de la República, como en los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y en las leyes, las que entregan a las partes de la relación jurídica procesal la posibilidad de hacer valer sus pretensiones ante los tribunales y de ser oídas, además de aportar pruebas para acreditar sus postulados y peticiones, exigir que se respeten los procedimientos fijados por ley y reclamar cuando ello no suceda y por cierto contar con decisiones debidamente motivadas con posibilidad de recurrir frente al agravio que ellas puedan ocasionar (entre otras, SCS N°s 11.641-2019, 11.978-2019, 76.460-2020, 11229-24 y 14389-24).

Sexto: Que, asimismo, en innumerables fallos esta Corte Suprema ha señalado que la mera infracción a una garantía configurativa del debido proceso no resulta suficiente para declarar la nulidad de un determinado acto jurídico procesal. En ese sentido, la institución de la nulidad procesal se construye a partir de la concurrencia de múltiples exigencias, siendo una de ellas la generación de un vicio. Sin embargo, también aparece necesaria y relevante para su arquitectura, la presencia de un perjuicio (derivado de la generación del vicio) y, acto seguido, que tal gravamen ostente una magnitud o dimensión significativa en términos de privar o restringir el legítimo ejercicio de derechos o garantías procesales consagradas en la Constitución Política de la República, tratados internacionales o en las leyes, aspecto conocido jurídicamente como principio de trascendencia.

Séptimo: Que, por su parte y referido al primero de los acápite de la causal principal del recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Caro Contreras, el artículo 161 del Código Procesal Penal, al establecer la



oportunidad en que el interviniente afectado con el vicio debe solicitar la nulidad, dispone que debe impetrarse en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguere, a menos que el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia, pues en tal caso deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

Por su parte, el artículo 164 del mismo cuerpo legal dispone que las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente en el procedimiento perjudicado no impetrare su declaración oportunamente, si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto y cuando, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados, salvo en los casos previstos en el artículo 160.

Octavo: Que, el vicio que invoca la defensa se funda en la circunstancia que el veredicto no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 343 del Código Procesal Penal, al no explicitar los razonamientos fundamentales que permitieron arribar a las conclusiones adoptadas.

En atención a dichas circunstancias, la defensa sostiene que, al no haberse cumplido con las exigencias legales del veredicto, se afectó la garantía del debido proceso por lo que procede declarar la nulidad de la sentencia y del juicio.

Noveno: Que, como el propio recurrente reconoce en su escrito, en la audiencia de 22 de septiembre de 2025 el tribunal comunicó el veredicto de condena, sin que conste que el defensor haya efectuado alguna alegación sobre la omisión de los requisitos establecidos en el artículo 343 del Código Procesal Penal, limitándose a señalar en su recurso que no se cumplió con las exigencias legales en la comunicación de la decisión de absolución o condena.

Décimo: Que, de lo expuesto, se concluye que el vicio invocado se originó en el veredicto del tribunal que comunicó la decisión de condenar al



imputado, al no expresar los fundamentos principales tomados en consideración para arribar a tales conclusiones, sin que la defensa, habiendo comparecido a la audiencia en que se dictó esa resolución, ejerciera oportunamente el derecho a invocar la nulidad de aquella por no cumplir los requisitos legales, esto es, antes del término de la audiencia, conforme al artículo 161 del Código Procesal Penal, por lo que concurrió a su saneamiento, de acuerdo al artículo 164 del mismo cuerpo legal.

Undécimo: Que, no obstante ser suficiente lo anterior para rechazar el primer acápite de la causal principal en comento, cabe tener presente que en lo relativo a los reproches formulados por la defensa del imputado, es del caso subrayar que, tal como recientemente ha declarado esta Corte Suprema frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada tienen el carácter de genéricas y abstractas, esto es, dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello, aquel planteamiento que se hace a este tribunal, claramente no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa.

En este aspecto, lo único concreto que se alega, es que los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal al dictar el veredicto no cumplieron con las exigencias establecidas en el artículo 343 del Código Procesal Penal, afectando, en su opinión, la garantía del debido proceso.

Sin embargo, no precisa acabadamente cómo aquellas circunstancias habrían determinado la decisión de condenar al acusado, pudiendo interponer el recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, sin establecer que estos vicios afectaran de alguna forma la decisión adoptada por el tribunal y el derecho a recurrir.

El recurso omite señalar, entonces, cómo la vulneración a las garantías señaladas como infringidas influyeron causalmente en el resultado del juicio, en especial, considerando, como ya se dijo, que la defensa pudo ejercer el derecho a recurrir, por cuanto interpuso el recurso de nulidad.



En virtud de lo razonado, y como ya se dijo, el primer acápite de la causal principal del recurso de nulidad de Caro Contreras será desestimada.

Duodécimo: Que, en el segundo acápite de la causal principal del recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Caro Contreras, centra su reproche en la incorporación de medios probatorios con posterioridad al cierre de la investigación fiscal, en particular un informe pericial elaborado por un perito armero respecto del arma encontrada en el domicilio donde estaba el imputado al momento de su detención. En este sentido, la denuncia dice relación con la forma en que ese informe fue incorporado al acervo probatorio que sustentó la acusación fiscal y que, luego, el tribunal de fondo consideró para librar una decisión de condena en el delito asociado a la infracción a la ley de armas.

Acerca de lo dicho es necesario precisar que este asunto fue planteado al tribunal oral, el que lo resuelve en el considerando décimo tercero, señalando que en el auto de apertura de juicio oral se indicó, dentro de la prueba que ofreció el Ministerio Público, la prueba pericial, consistente en los asertos del perito Juan Paillalef Millanao, a quien se ofrece declarar respecto del contenido y conclusiones del informe pericial armero número 184 – 2024, de fecha 18 de marzo de 2024.

Por ello, concluyen que la prueba pericial mencionada fue debidamente ofrecida por el Ministerio Público y que, finalmente, ya sea porque no se reclamó o la reclamación de la defensa fue rechazada, fue incorporada al auto de apertura de juicio oral y, por consiguiente, es prueba que puede, válidamente, rendirse en juicio.

Además, los sentenciadores afirman que los antecedentes de la investigación deben ser puestos a disposición de la defensa, conforme se desprende del artículo 260 del Código Procesal Penal, al momento de interponerse la acusación del Fiscal, pues, en la norma en comento se prescribe que, al notificarse al acusado una copia de la acusación, debe



también dejarse constancia del hecho de encontrarse a su disposición en el tribunal los antecedentes acumulados durante la investigación, sin que se acreditara que la defensa no tuvo conocimiento de esa pericia en la oportunidad que el legislador lo señala, pues, ella fue, obviamente, consignada en la acusación, a la cual debió haberse adjuntado los antecedentes de la investigación, sin que conste que se hubiere reclamado aquello.

Al respecto, cabe mencionar, en primer término, que el planteamiento sobre la vulneración de derechos se cimenta sobre la imposibilidad de rendir prueba para contrarrestar el contenido del informe pericial elaborado por el perito armero, sobre el que no existe controversia que haya estado dentro de los instrumentos probatorios con los que contaba el Ministerio Público para sustentar su acción penal, de allí que cabe descartar cualquier desconocimiento previo a la audiencia de juicio oral.

Ahora bien, con respecto de la imposibilidad de rendir probanzas, lo cierto es que la defensa sí contaba con una herramienta procesal para requerir lo que ahora echa en falta, pues, en el artículo 278 del Código Procesal Penal —el cual se encuentra, precisamente, en el párrafo referido al desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral—, se establece la opción de requerir un nuevo plazo para presentar pruebas por parte de la defensa cuando se compruebe que el acusado no hubiere ofrecido la prueba por causas que no le fueren imputables. Ello se debe requerir al término de la audiencia preparatoria, debiendo el juez tutelar la garantía probatoria a efectos de evitar la indefensión de la parte, lo que, de acuerdo con el tenor de la norma precitada, se trata de una hipótesis que se asocia a otra manifestación de la función de cautela de garantías del imputado, encargada legalmente al juez de garantía, la que, además, se contempla como principio general en el artículo 10 del Código Procesal Penal (Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Autores: María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle. Pág. 54.). Incluso, prosigue el texto citado que: “[...] Dentro de las hipótesis posibles se encuentra, a nuestro juicio,



desde la circunstancia que su propio defensor no la hubiere ofrecido oportunamente, por carecer de tiempo necesario para ello hasta la impericia o ignorancia manifiesta del mismo en el ejercicio de los derechos de su cliente”.

En este sentido, se trata de la situación de hecho que se encuentra encargada a la consideración del juez de garantía y que, en este caso, siquiera fue planteado por la defensa. De tal manera, no es efectivo que la asistencia letrada se encontraba impedida de ejercer los derechos fundamentales que asisten al inculpado, siendo así una situación que incide en el agotamiento de los medios que se requiere para objetar la actuación que se consideraba viciada.

A mayor abundamiento, existen otras razones que fuerzan al rechazo de esta clase de alegación y es que, si bien el informe pericial fue incorporado en una fecha posterior al cierre de la investigación, lo cierto es que éste se ejecutó bajo el manto de una orden fiscal dictada dentro del término judicial de investigación. Ello no es desconocido por el articulista, lo que conduce a concluir que el motivo de las diligencias probatorias se determinó dentro del plazo en que estaba vigente la investigación y con ello no se afecta el debido proceso como lo plantea la defensa.

En esas condiciones, no se verifica la ilicitud planteada, lo que conduce al rechazo del segundo capítulo de la causal principal de nulidad.

Décimo tercero: Que, en lo que se refiere a la primera causal subsidiaria opuesta por la defensa de Caro Contreras, esto es, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal, por haber incurrido la sentencia en un error de derecho, al estimar que el imputado era autor de un delito de tenencia de arma de fuego, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la *litis*, sin que sea procedente que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del fondo, desde que ello



quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia.

Asentado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de esta causal del recurso, con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Décimo cuarto: Que, de acuerdo con el mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada, los que resultan inamovibles para este Tribunal atendida la causal de nulidad en estudio, permiten colegir que las alegaciones del acusado parten de un supuesto fáctico diverso de aquel que se estableció en la sentencia impugnada –al argumentar que no se acreditó que el imputado hubiera incurrido en la conducta atribuida de posesión de un arma de fuego–, desde que expresamente se estableció como hechos por los sentenciadores del grado, según se lee en el fundamento décimo cuarto que el requerido mantenía y guardaba detrás de un sofá de una dependencia tipo living del inmueble, una escopeta marca Baikal, calibre 12, de un cañón, serie 9064750, sin contar con las autorizaciones legales y reglamentarias para ello, concurriendo los requisitos del tipo penal por el que fue sancionado, conclusión a la que arriban los sentenciadores fundados en la conducta desplegada por el imputado, la que fue acreditada mediante los medios de prueba que se rindieron en el juicio oral.

De esta manera, el error de derecho denunciado no puede prosperar.

Décimo quinto: Que, en cuanto a la segunda causal subsidiaria esgrimida por la defensa, esto es, la falta de congruencia entre fallo y acusación en lo relativo a la hipótesis legal que permite atribuirle la calidad de autor al imputado Caro Contreras la calidad de autor del delito de tenencia de arma de fuego, por cuanto el tribunal estableció que el acusado la detentaba o tenía en su poder, lo que difiere con la acusación que expresaba que la mantenía o guardaba, es menester precisar que la regla contenida en el artículo 341 del Código adjetivo fija el alcance del fallo penal, su ámbito



máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación y cuya base de interpretación, al decir del profesor Julio Maier, *“está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado”* (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, página 568).

En tal entendimiento, para que la causal propuesta pueda ser atendida, la variación fáctica consignada en el fallo debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración objetiva que haga variar el objeto del juicio; que, de haber sido conocida, habría permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico, o bien a la misma persona imputada, para ejercer su derecho a ser oída. Entonces, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer a la persona acusada oportunamente y en detalle —de manera invariable en lo esencial— los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.

En el caso en estudio, no ha habido cambios de tal naturaleza, por lo que no se ha restado ninguna posibilidad de defensa, pues la alteración accesoria que se cuestiona sólo consiste en una concepción diversa de la que le dio la defensa de acuerdo con su estrategia en el juicio, pero en torno a una calificación jurídica que nunca ha mutado, esto es, tenencia ilegal de arma de fuego, y en base de ello se ha discutido y rendido prueba por los intervinientes. En consecuencia, en el proceso de subsunción de los hechos de la acusación aparece que los acontecimientos demostrados como materia de la condena respecto de este ilícito, satisfacen en lo sustantivo, los parámetros de



concordancia requeridos por el principio de congruencia, dado que los acontecimientos que se juzgaron y que aquí se cuestionan son unas mismas acciones cuya interpretación por los intervinientes puede ser distinta según su propia misión u objetivo en el proceso, que es el *quid* del debate, pero que por lo mismo han sido posibles de controvertir, justamente sobre aquel sustrato fáctico a partir del cual los intervinientes desplegaron su actividad acusatoria y defensiva, lo que excluye toda posibilidad de que se trate de algo inesperado para la defensa.

Así ha ocurrido en el caso en análisis, tal como lo han expuesto latamente los sentenciadores en el considerando décimo tercero del pronunciamiento recurrido, pues han ido enlazando cada una de las pruebas a las que asignaron mayor valor, con la forma en que se interpretó el tipo penal materia de acusación, lo que resta interés sobre las palabras específicas que han utilizado para ello. En efecto, como se viene expresando, la congruencia debe ser entendida como una equivalencia medular entre lo acusado y lo resuelto, sin advertirse que en ello y acorde a una misma idea que se transmite a lo largo de todo el fallo, haya una divergencia con la acusación presentada que alcance las dimensiones pretendidas por el recurrente, por lo que dicha fuente de nulidad sustentada será desechada.

Décimo sexto: Que, en lo que concierne a la tercera causal subsidiaria enarbolada por la defensa de Caro Contreras, esto es, de haberse vulnerado las reglas de la sana crítica, en especial los límites de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.



Constando que los medios de prueba rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino justipreciados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en los razonamientos undécimo y duodécimo, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descarta. En especial, se refiere a la forma en que puede relacionarse los medios de prueba para establecer la calidad de autor del acusado en el robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, por lo que nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca en el libelo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que ha arribado el sentenciador al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto goza de libertad, con la limitación de que al valorarla no se aparte de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, con el fin de fundamentar debidamente el fallo, para así controlar su razonabilidad. Se sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal determina su convicción sobre la base de



criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes o se apartan de la prueba rendida en juicio.

Por todo lo dicho, esta causal del recurso en referencia también será denegada.

Décimo séptimo: Que, en lo que respecta a la única causal del recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Nicole Dayan Cerda Solís que se funda en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la *litis*, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 14.491-2021, de 13 de abril de 2021 y 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que tienen que ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.



Décimo octavo: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables a los acusados, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la *litis*.

Décimo noveno: Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, como las conductas desplegadas por la acusada Cerda Solís, especialmente referente a la forma de establecer su calidad de autora en el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas al procedimiento policial, la configuración del delito atribuido y a la forma de atribuir participación a la acusada, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos undécimo y duodécimo de la sentencia, que valora expresamente



los medios de prueba que permiten acreditar los hechos y la calidad de autora en el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, así como las consideraciones para desechar las alegaciones de la defensa, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento no serán admitidas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b) y 374 letras e) y f), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los condenados Fabián Alejandro Caro Contreras, en contra la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinticinco y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2300595267-0, RIT 35-2025 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Tavorari.

Rol N° 43.279-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





GYXVBNDXTEJ

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

